



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	SUCESIÓN – CUADERNO INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS		
CAUSANTE:	JOSÉ IGNACIO PIRANEQUE HERNÁNDEZ		
INCIDENTANTES:	Abogados: SAMUEL y AYDEE HERNÁNDEZ CORONADO		
INIDENTADO:	MARÍA ANA ADELINA PIRANEQUE DE MEDINA		
RADICACIÓN:	2016-0612	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00820 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias de cara a la audiencia señalada para el 11 de noviembre de 2022, a las 11:30 a.m., con el objeto desatar el incidente del asunto, dan cuenta las mismas que en el archivo rotulado como "002. SOLICITUD ACLARACION DICTAMEN", perteneciente al cuaderno o carpeta digital 📁 "INDICE REGULACIÓN DE HONORARIOS 2016-0612", que corresponde al proceso ""110013110017-2016-00612-00", se solicitó aclaración del dictamen, razón por la que **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE vía correo electrónico al perito **MOISÉS SALINAS GUERRERO**, para que comparezca a la audiencia señalada para el 11 de noviembre de 2022, a las 11:30 a.m., con el objeto de que absuelva los interrogantes, aclaraciones, precisiones y demás que se le formulen por parte del extremo incidentado, que es quien solicita la aclaración del dictamen. Remítasele un ejemplar de este auto al mencionado perito.

SEGUNDO: REMÍTASE un duplicado del presente proveído a los incidentantes y al apoderado del extremo incidentado.

C Ú M P L A S E,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y Visitas
Radicado	11001311001720190038000
Demandante	Daniel Suarez Jaimes
Demandada	Lidia Ceneth Aguirre Munevar
Asunto	Agrega respuesta oficios

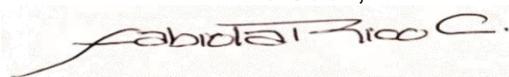
Para los fines pertinente a que haya lugar, se ordena agregar a las presentes diligencias los memoriales vistos en los numerales 040 al 043 del proceso digital, correspondientes a la historia clínica de Mariana Stefany Suarez Aguirre.

Así mismo, se ordena agregar al expediente el acta de entrevista realizada a las adolescentes Mariana Stefany Suarez Aguirre y María Daniela Suarez Aguirre por parte de la asistente Social del despacho y el Defensor de Familia, vista en el numeral 046.

Se ordena agregar al expediente el informe de la Visita social realizado al lugar de residencia de las partes visto a folio 047.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

(2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
No. 184	De hoy 10/11/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y Visitas
Radicado	11001311001720190038000
Demandante	Daniel Suarez Jaimes
Demandada	Lidia Ceneth Aguirre Munevar
Asunto	Señala fecha audiencia

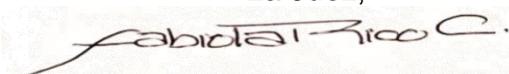
A fin de continuar con la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibídem, **se señala la hora de las 2: 30 p. m. del día 30 del mes de noviembre del año 2022**, en la cual se continuará con la audiencia suspendida el pasado 10 de mayo del año en curso. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar la audiencia de manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

(2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

No. 184

De hoy 10/11/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190043200
Demandante	Carolina Rico Rodríguez
Demandada	Luis Gustavo Moreno Rivera
Asunto	Señala fecha audiencia

Para los fines pertinente a que haya lugar, se ordena agregar a las presentes diligencias los memoriales vistos en los numerales 064 y 065 en los que los apoderados de las partes hacen sus manifestaciones respecto de los documentos aportados por el perito testigo de la parte demandada.

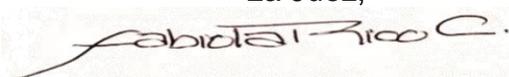
A fin de continuar con la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibídem, **se señala la hora de las 10:00 a. m. del día 15 del mes de diciembre del año 2022**, en la cual se continuará con la audiencia suspendida el pasado 6 de octubre del año en curso, en la que se correrá traslado para alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar la audiencia de manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

No. 184

De hoy 10/11/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE M.P. 067-2020 RUG 086-2019
Demandante	Lady Magdalena Sáenz Delgado
Demandado	Oscar Fernando Cortes Carrillo
Radicación	11 001 31 10 017 -2020- 00143- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- Mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2020, la Comisaría de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora LADY MAGDALENA SAENZ DELGADO y contra del señor OSCAR FERNANDO CORTES CARRILLO, ordenándole abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de aversión, violencia física, verbal o psicológica o amenazas en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar la accionante, Asimismo prohibió al accionado a incurrir en cualquier acto de intimidación o amenaza que atente contra la

2º.- El 28 de enero de 2022, se recibió en la Comisaría antes mencionada, solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora LADY MAGDALENA SAENZ DELGADO, por nuevos hechos de agresión verbal, física y psicológica, acaecidos ese día en contra de ella y sus hijas menores de edad, dándose inicio el 31 de enero de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma, profiriéndose la respectiva decisión el 28 de febrero de 2022, ordenándose Exhortar a los progenitores señor

OSCAR FERNANDO CORTES CARRILLO y la señora LADY MAGDALENA SAENZ DELGADO para que en lo sucesivo no continúen involucrando a sus menores hijas toda vez que exponerlos a este tipo de situaciones podrían llegar a causar afectaciones psicológicas en el desarrollo integral de los NNA; se declaró que el señor OSCAR FERNANDO CORTES CARRILLO incumplió por primera vez la medida de protección No.067-2020, impuesta en su contra en audiencia llevada a cabo el día el 17 de febrero de 2020; se le impuso como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LADY MAGDALENA SÁENZ DELGADO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'.

(...)"

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

"Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: "La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien". Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: "Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente". La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: "fuerza física empleada para causar daño."

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

"El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial

posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego de esbozado el marco legal y jurisprudencial aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor OSCAR FERNANDO CORTES CARILLO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 17 de febrero de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, las siguientes pruebas:

Pruebas por la parte incidentante:

**Denuncia y ratificación de la misma ante la Comisaría.*

**Dictamen de Medicina Legal UBSC-DRBO-01000-2022*

**Valoración del riesgo UBSC-DRBO-00923-C-2022*

-Denuncia presentada por la señora LADY MAGDALENA SÁENZ DELGADO, del 28 de ENERO de 2022, en contra del señor ORCAR FERNANDO CORTES CARRILLO, por el incumplimiento a la medida de

protección fechada 17 de febrero de 2020, en la que manifestó: "el señor Oscar llevo a recoger a mis hijas y la niña menor no se quiso ir con el papa, se puso a llorar y me abrazaba y decía que no quería ir, es la tercera vez que se presenta esta situación, usted bajo a decirle que pasara por la niña después, el empieza a gritar que él tenía derecho a ver sus hijas, y me las llevo porque me las llevo, le pedí que no me gritara y él puso la maleta de la niña en el piso, yo trate de cerrar la puerta y el empezó a forcejear la puerta, la empujó y me golpeo en el brazo con la misma puerta, sigue gritando que no se va sin la niña y en ese momento bajo mi papa y mi pareja, lo empujaron y le pidieron que me respetara. Yo me despedí de mi hija mayor y me entré".

-Dictamen de medicina legal y ciencias forenses de fecha 03 de febrero de 2022 practicado a la señora LADY MAGDALENA SAENZ DELGADO que arroja como conclusiones por parte de la Psicóloga SONIA GALVIS: "De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO VARIABLE , y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LADY MAGDALENA SAENZ DELGADO en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO VARIABLE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte"

*- Dictamen de medicina legal y ciencias forenses de fecha 31 de enero de 2022 practicado a la señora LADY MAGDALENA SAENZ DELGADO que arroja como análisis, interpretaciones y conclusiones por parte del profesional Universitario Forense DANISHA NAYRETH SINISTERRA SMITH: "Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen." y sugerencias y/o recomendaciones: "1. Se recomienda Valoración del Riesgo de Violencia Mortal para la examinada. Llamar al teléfono 406 99 77 Ext 1133.
2. Se recomiendan medidas de protección para la examinada.
3. Se recomienda inicio de tratamiento psicoterapéutico por psicología clínica para la examinada a través de la entidad prestadora de servicios de salud a la que se encuentra afiliada".*

-Descargos rendidos por la señora LADY MAGDALENA SAENZ

DELGAGO, quien se ratifica de los hechos denunciados y manifiesta: "lo que desata el inconveniente es que la niña no se quiere ir con él la niña tiene 5 años es la tercera vez que la niña manifiesta que no se quiere ir con él, las otras veces convencía a la niña y casi obligada la enviaba pero en esta ocasión lo que me causo más asombro es que la niña bajo hasta la mitad de las escaleras vio al papa y se devolvió se aferró al abuelo suplicándole que no la dejara ir, la niña no paraba de llorar baje a decirle de manera respetuosa que la niña no se quería ir y que si era el caso al otro día se la llevaba cuando la niña cambiara de opinión el comienza a gritar que se llevaba la niña cada vez grita más me insulta más decía vida hijueputa yo me llevo a mi hija y yo trate de cerrar la puerta yo le dije que no fuera abusivo que no tenía por qué ir a gritar a mi casa yo trate de cerrar la puerta en ese forcejeo la puerta se devuelve y me golpea yo tratando de cerrar la puerta y el a tratar de abrirla ya baja mi papa por que escucha el show y mi papa le pide que me respete".

Pruebas de la parte incidentada:

- Los respectivos descargos
- Un cd con dos videos.

*Descargos rendidos por el señor OSCAR FERNANDO CORTES CARRILLO, quien manifiesta: "... Tenemos un acuerdo de comisaria que indica que yo tengo tres fines de semana con mis hijas y a pasar algunas de las fechas importantes con mis hijas, teníamos una relación armoniosa con la señora lady hasta el mes de diciembre que me contacto para que le ayudara a sacar las citas para el pasaporte ella me pidió los registros civiles yo no los encontré ella me dijo que si no les daba los registros no me dejaba ver las niñas para el 31 efectivamente fue así, el 12 de enero de 2022 la niña lloro como dice la señora y luego de un rato se calmó y me la lleve luego la devolví como dice la ley, yo fui en otras visitas y no me entregaron a la niña ya en relación a los hechos Lo que afirma la señora es totalmente falso yo si me acerque a recoger a mi niña yo no utilice ninguna grosería yo le solicite de manera enfática no grite le advertí que si tenía que recoger la niña con policía, **puse la maleta porque es frustrante no poder ver a mi hija no toque la puerta**, bajo el señor Luis Albeiro y sin mediar palabra me lanzo un puño me empujo y me arrinconó hasta la cera de al frente, la señora no dijo nada **yo si puse la maleta pero no toque la puerta si yo fui a recoger a mis hijas**, pero fui respetuoso, yo en ningún momento utilice groserías será que me toca venir con policía para recoger*

a mis hijas, no la agredí ni la toque, yo soy una persona pacífica y el señor pareja de ella trato de provocarme ni le respondí a la pareja de él, yo seguí insistiendo de manera respetuosa lo hice con respeto y el papá de la señora me dijo ahora con migo le dije no tranquilo le dije ya me voy. (negrillas del despacho).

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor OSCAR FERNANDO CORTES CARRILLO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y psicológica contra la señora LADY MAGDALENA SAENZ DELGADO, los cuales se evidencian de las pruebas documentales por ella aportadas, con la incapacidad medico legal allegada por parte del dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde los profesionales del área de psicología y profesional universitario Forense concluyen, Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS; e igualmente de las conclusiones realizadas por la Psicóloga acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO VARIABLE , y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LADY MAGDALENA SAENZ DELGADO en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO VARIABLE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.

Atendiendo lo anterior, se tiene que a diferencia de lo manifestado por el querellado, si existe prueba de las lesiones físicas provocadas por él el día 28 de enero de 2022, las cuales incluso dejaron secuela de 10 días, tal como lo contiene el informe de la Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina legal y cuya conclusión señala "y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LADY MAGDALENA SAENZ DELGADO en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO VARIABLE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte".

Por tanto, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia, 2.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas. El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse y 3.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas, se reitera, que la actitud desplegada por el señor OSCAR FERNANDO CORTES CARILLO, encaja con las formas de maltrato indicadas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de manera grave no solo a la querellante, sino a las hijas menores de edad de las partes y de las personas que conviven con la querellante, máxime cuando ya se había ordenado a ambas partes ORDENAR y al núcleo familiar ASISTIR a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, pautas de crianza, pautas de corrección, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante, desde la decisión del 17 de febrero de 2020, no existiendo prueba de haber dicho señor comparecido.

Igualmente, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género

diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos, lo cual se hizo por la Comisaría Décima de Familia Engativá II de esta ciudad.

Finalmente considera esta juez pertinente aclararle que en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "**mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad**", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, entendiéndose como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, **el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica**". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social.

Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, se entiende que es susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes

para el año 2022, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

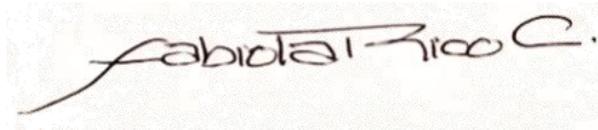
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 28 de febrero de 2022, por Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada a favor de LADY MAGDALENA SAENZ DELGADO, y en contra del señor OSCAR FERNANDO CORTES CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°184 de hoy <u>10/11/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE M.P. 119-2022 RUG 230 de 2022
Demandante	Johanna Katherine Suarez Cortes a favor de Emily Sofia Rojas Suarez
Demandado	Luis Ángel Rojas Guzmán
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00235- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. La señora JOHANNA KATHERINE SUAREZ CORTES solicitó Medida de Protección a favor de su menor hija EMILY SOFIA ROJAS SUAREZ y en contra de su progenitor LUIS ÁNGEL ROJAS GUZMÁN, manifestando que este agrede psicológicamente a la NNA; lo que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, el día 24 de marzo de 2022, la cual adoptó medida de protección definitiva a favor de la NNA EMILY SOFIA ROJAS SUÁREZ y en contra de LUIS ANGEL ROJAS GUZMÁN ordenando abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, suspender y abstenerse en adelante de usar la violencia como método de corrección de la niña, garantizar efectivamente los derechos efectivos de la niña aun cuando no esté bajo su custodia y cuidado, prohibió incurrir en cualquier tipo de actos de violencia, maltrato físico, verbal o en general de conflicto ausencia de la niña, prohibido ejercer cualquier tipo de presión psicológica en contra de la niña encaminado a deslegitimar, o denigrar del otro progenitor, entre otras disposiciones.

2º.- Por solicitud de la señora JOHANNA KATHERINE SUAREZ CORTES a través de correo electrónico por parte de una llamada de vida donde solicitan incumplimiento a la medida de protección 119/22, se dio inicio, el 22 de julio de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra y de la NNA EMILY SOFIA ROJAS SUAREZ, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 11º de la ley 575 de 2000 y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 03 de agosto de 2022, la cual se suspendió y se continuó el 18 de octubre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor LUIS ANGEL ROJAS GUZMAN como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probado que ha ocasionado con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en conductas expresamente prohibidas por la ley, causando afectación a la Nna Emily Sofia Rojas Suarez de 8 años de edad, toda vez que se logró comprobar, que la niña presenció de los hechos de violencia ocurridos el día 20 de julio del año 2022, donde fue agredida la señora Johanna Katherine Suarez Cortez.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

El ordenamiento jurídico interno, en su artículo 44 de la Constitución política establece que la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el código de la infancia y la adolescencia ley 1098 de 2006, en los artículos 8º y 9º.

Cuándo el interés superior del niño sólo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye a la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferencia de la siguiente manera: i) las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad aspectos aislados; y ii) las

consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes lo que se transcriben a continuación: i) garantía del desarrollo integral del menor ; ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) protección del menor frente riesgos prohibidos, iv) equilibrio de los derechos de los padres; v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; vi) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno- filiales.

El artículo 9º de la ley 1098 de 2006 establece que: "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona". (subrayado del despacho).

La sentencia T-384 de 2018, se indicó: "Justamente, derivado de los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos de sus padres u otros procesos similares, a los niños, niñas y adolescentes no debería trasladarse la carga traumática que representa la terminación del vínculo familiar, sino que los padres en primera medida Las autoridades competentes deben propender por garantizar su estabilidad física, mental y psicológica a partir de un entendimiento civilizado que permita definir de manera prevalente la custodia y el cuidado personal de los menores hijos en beneficio del derecho fundamental que les asiste a tener una familia y no ser separado de ella, bien sea porque se trate de una decisión que se debe asumir en el Marco de aquellos procesos en mención, o en el trámite sumario que pretenda definir la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados"

Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un

ambiente donde adquiere relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.

Aun cuando los padres estén separados por diversas razones, la convivencia familiar con los hijos se debe garantizar en la medida que responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pues el divorcio, la nulidad de matrimonio, la separación de cuerpos de los padres son la finalización de la unión marital de hecho, no afecta el estatus y los derechos de los niños niñas y adolescentes, en tanto la relación filial permanece y con ello los deberes y las obligaciones que se escriben a los progenitores.

*Se puede concluir de lo anterior que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, **los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, yo podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente.** (Negrillas del despacho).*

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos,

constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor LUIS ANGEL ROJAS GUZMÁN, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 24 de marzo de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

Pruebas por la parte incidentante:

- *Descargos de la señora JOHANNA KATHERINE SUAREZ CORTES quien se ratificó en todo lo manifestado en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, indicando: "(...) A la pregunta ¿Se han presentado nuevos hechos de violencia del 20 de julio del año 2022? Contesta. No. A la pregunta ¿La Infante ha tenido contacto con el señor Luis? Contesta. No, por ningún medio, ella no quiere verlo por ningún medio ella está por psicología y manifestó que no quiero verlo ni tener contacto con él, y me dice si yo hubiera tenido las llaves de la casa yo entro y saco un palo y le pegó a mi papá, ella nunca había presenciado ningún hecho de violencia así de fuerte, mi hija está en psicología. A la pregunta ¿Tiene algo más que agregar a la presente diligencia? Contestó: Cuando estuve con la*

psicóloga forense de medicina legal ella manifiesta que el grado de peligro es extremo hacia mí, y me siento muy preocupada, y ella no quiere ver al papá, quiero que no la recoja y que le suspendan visitas hasta que logre demostrar que es una persona apta para estar con la niña (...)”.

- **Documentales:**

- *Certificación de medicina forense donde señalan que el grado de peligrosidad tanto para la señora Johanna Katherine Suarez Cortes y la niña Emily Sofía Rojas Suarez.*

Del informe de fecha 28 de julio de 2022 las conclusiones dadas por la profesional universitario forense Andrea Sánchez, se señaló: “... De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala cuyo nivel de riesgo arrojado de riesgo extremo, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia, la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora Johanna Katherine Suarez Cortés en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes para proteger la vida de la usuaria, teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un riesgo extremo de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”.

- *denuncia en la fiscalía por violencia intrafamiliar de fecha 22 de julio de 2022 (2 folios)*
- *CDs a folio 26 que contiene video de la violencia de fecha 20 de julio de 2022, y donde se muestra a la policía cuando llegó al lugar.*
- *Cd cuatro correos electrónicos de fecha 19, 20 y 22 de julio de 2022, Donde se señala que el accionado indica que le esta vulnerando los derechos a la niña y que le está poniendo un papá a la niña.*
- *Tratamiento terapéutico de la niña, desde la imposición de las medidas (6 folios).*
- *Del anexo de informe de Psicología de fecha 15 de julio de 2022 realizado por la Psicóloga, psicoanalista de la Universidad Nacional de Colombia Dra. PAULA NIÑO MORALES, señala como recomendaciones adicionales: “... Formalizar de manera*

respetuosa y con límites claros la separación.

Mantener cada contexto familiar, el de la madre y el del padre, aparte uno del otro. Se recomienda que los familiares guarden la distancia pertinente del respeto para no aumentar o generar mayor conflicto.

Es de mayor importancia Sofia cuenten cada uno de los espacios con una cama propia y pueda pernoctar en su propio lugar sin compartir la cama uno de los padres otro adulto..."

Pruebas por la parte incidentada:

*Descargos del señor LUIS ANGEL ROJAS GUZMAN, quién a la pregunta que tiene que decir frente a los hechos puestos en conocimiento de la incidentante, respecto a la fecha de los hechos 20 de julio del año 2022. Contestó: Nada de lo contextualizado en la demanda es acorde a la verdad, porque ni me le abalancé encima ni la golpeé como ella aduce, yo tenía la niña en las visitas, **la niña si estaba ahí pero ella no veo ninguna situación de violencia** y más como lo señala que la golpee en la cabeza y que la tire al piso, no la tire al piso, un montón de cosas que no son acorde con la verdad, habla de qué la policía llegó y dejó ir yo me fui solo, de hecho no había policía, ella tiene los Videos y parece perfecto para demostrar que yo la golpee, en cuanto a los antecedentes que se han aumentado desde el año 2017 son falsos, porque la señora se fue a vivir tres años más a la ciudad de Barranquilla, y en ese tiempo nunca evidenció violencia, por el contrario el que continuamente era agredido psicológicamente era yo, debido a la situación económica derivada de la pandemia, y contextualizaba diciendo "a usted le quedó grande la responsabilidad", situación que me afectaba, habiendo sido yo quien pagó sus costos universitarios y los nueve años de convivencia jamás pasó hambre, si pagué los seis de arresto por incumplimiento de medida, es a favor de ella, y en cuanto a la medida de protección, a favor de mi hija, todo se derivó de mentiras, yo nunca le he dicho a la niña que Porto armas de fuego. A la pregunta de fuego, ilegal o salvoconducto. Contexto. Tengo unas armas de fuego a mi nombre y me las robaron, pero no les he dado*

de baja, yo hace rato no tengo armas de fuego, eso es del año 1996. También quiero decir que nunca la he amenazado ni hostigado ni seguido ningún lado eso es mentira. En cuanto al mal ejemplo es una constante dado que la custodia de mi hija está en cabeza de la mamá no de la abuela materna (...)"

No allega más pruebas.

De oficio:

La solicitud de medida de protección.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor LUIS ANGEL ROJAS GUZMÁN, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos tal como señala la comisaría en las consideraciones, ha ocasionado con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en conductas expresamente prohibidas por la ley causando afectación a la niña EMILY SOFIA ROJAS SUAREZ, toda vez que se logró comprobar, que la niña presencié los hechos de violencia el día 20 de julio de 2022, donde fue agredida la señora Johanna Katherine Suarez Cortés, incumpliendo la medida de protección; asimismo indican que no existe una provocación para agredir, en todo caso la provocación es para resolver o gestionar problemas, empero que la violencia no resuelve los problemas sino que los agrava, de manera que decidirse por la violencia desdeirse por una grabación del conflicto que a su paso trae dolor y sufrimiento, en algunos casos con daños irreparables.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una*

forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor Luis Ángel Rojas Guzmán, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

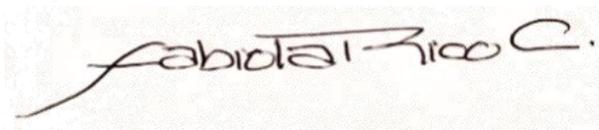
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 18 de octubre de 2022, por Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la

Medida de Protección instaurada a favor de la NNA EMILY SOFIA ROJAS SUAREZ, y en contra del señor LUIS ANGEL ROJAS GUZMÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°184 de hoy <u>10/11/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	110013110017 20220025000
Demandante	Lina Maryudi Rodríguez López
Demandado	Carlos Artemo García Díaz

Téngase en cuenta que la parte demandante presentó en tiempo escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en la contestación de la demanda, tal como se observa en el numeral 030 del expediente virtual.

Se ordena agregar al expediente la copia del fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia Usaquén 1 dentro de la Medida de protección No. 067-2022 RUG 1222200134 adelantada de oficio a favor de la señora Lina Maryudy Rodríguez López y la NNA ISABELLA GARCÍA RODRIGUEZ en contra de Carlos Artemo García Díaz, la cual es allegada por la apoderada de la parte demandante y que obra en el numeral 032 del expediente virtual.

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y las allegadas con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Testimoniales: Cítese a LYDA ROSALBA GARCIA DIAZ (lyrosal@hotmail.com), y GERALDINE LOZANO (geral011095@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

3. Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la NNA ISABELLA GARCÍA RODRÍGUEZ, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante LINA MARYUDY RODRÍGUEZ LÓPEZ y el demandado CARLOS ARTEMO GARCÍA DIAZ.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 07 del mes de diciembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

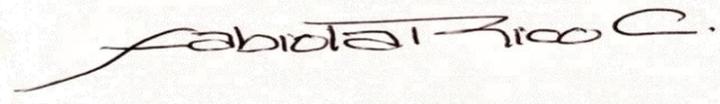
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 184 De hoy 10/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	Medida de Protección- Apelación
DEMANDANTE	María Fernanda Castelar
DEMANDANDO	William Andrés Rubiano Buitrago
Afectados	NNA Sara Valentina Rubiano Castelar
RADICACION	110013110017-2022-00621-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM ANDRÉS RUBIANO BUITRAGO contra la determinación tomada en la Resolución de fecha 09 de agosto de 2022 proferida por la Comisaría de Familia (3) Marsella de esta ciudad, **por secretaria ofíciase a la Comisaria en mención y al señor apelante WILLIAM ANDRÉS RUBIANO BUITRAGO**, para que se sirvan allegar el Audio y Video que señalan en el acta de la diligencia en la parte final así:

“PROGENITOR POR INTERMEDIO DE APODERADA DEL ACCIONADO INTERPONE RECURSO VER AUDIO Y VIDEO”

Igualmente se requiere a la Comisaria para que allegue el video de la diligencia realizada el día 09 de agosto de 2022, tal como lo señala en la mencionada acta indicando: **“VER AUDIO Y VIDEO DE LA TOTALIDAD DE LA AUDIENCIA A CONTINUACION UN RESUMEN DEL ACTA”**. **OFICESE y COMUNÍQUESE lo anterior por el medio más expedito.**

CÚMPLASE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Proyectó: Aldg



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	Medida de Protección- Apelación
DEMANDANTE	María Fernanda Castelar
DEMANDANDO	William Andrés Rubiano Buitrago
Afectados	NNA Sara Valentina Rubiano Castelar
RADICACION	110013110017- 2022-00621 -00

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 09 de agosto de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría de Familia Kennedy 3 Marsella de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 184
DE HOY 10/11/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	Medida de Protección- Apelación
DEMANDANTE	Jorge Yesid Cantor Velásquez
DEMANDANDO	Andrea Carolina Bulla Cantor
Afectado	Jorge Eliecer Cantor Peñuela
RADICACION	110013110017- 2022-00679-00

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 16 de agosto de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno (1) de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 184
DE HOY 10/11/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	Medida de Protección- Apelación
DEMANDANTE	Yuli Alejandra Bautista Pabón
DEMANDANDO	Aldemar Alfonso Rodríguez Daza
Afectado	Yuli Alejandra Bautista Pabón y NNA Nicolas Santiago Rodríguez Bautista
RADICACION	110013110017- 2022-00767 -00

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría de Familia Usme Uno (1) de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS
La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 184
DE HOY 10/11/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario